



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D. T. C. H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación elevada por la parte demandante al interior del presente proceso MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO POR GARANTÍA MOBILIARIA, promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CARMEN ZENEIDA RUIZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

1.- En fecha 26 de noviembre de la presente anualidad, se recibió vía web al correo del Juzgado, memorial por parte del Doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita que, *se sirva decretar la cancelación del mecanismo de ejecución de pago directo presentada ante su despacho por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas, a su vez, ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión sobre los vehículos de placas UQR-993, UQR-417, UQR-974, y por favor sírvase oficiar a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, y/o autoridad competente para las actuaciones que legalmente le competen.*

Con respecto a las solicitudes de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, el artículo 461 del Código General del Proceso, nos enseña:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De la norma acusada se puede extraer, que el apoderado del demandante, puede solicitar la terminación del proceso en el que actúa, cuando éste ostenta la facultad de recibir; además, el Juez de conocimiento deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, sino existiere embargo de remanentes.

Retornando al legajo de la referencia, nos encontramos que al presentarse la demanda, se adoso con ella, memorial contentivo del poder especial, conferido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., como ejecutante, en el cual claramente se visualiza la facultad de recibir, encontrándose su actuar dentro de los presupuestos normativos advertidos en párrafos precedentes, por lo que no le queda más a esta Funcionaria, que acceder a lo solicitado en lo referente a la terminación deprecada por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, en referencia al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hizo una acuciosa revisión del expediente, constatándose la inexistencia de embargo de remanentes que pudiesen impedir dicho levantamiento; así las cosas, de manera consecuente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

1.- Atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se declara la terminación del presente proceso MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO POR GARANTÍA MOBILIARIA, promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CARMEN ZENEIDA RUIZ RODRÍGUEZ.

2.- Levantar la medida de aprehensión decretada sobre los vehículos de placas UQR-993, UQR-417 y UQR-974, en consecuencia, se le comunicará en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, para lo de su competencia y fines pertinentes. Por Secretaría líbrense los Oficios del caso.

3.- Remítase la presente providencia a las siguientes direcciones de correos electrónicos: contacto@girosyfinanzas.com y notificaciones@litigamos.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 80 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Dolly Esther Goenaga Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
113d6b9acc5e696b608c101fb4fe4678820e896d3f89479e565333b2e1b35105
Documento generado en 07/12/2021 10:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>